



CONSEJO DE VIGILANCIA
DE LA PROFESIÓN DE
CONTADURÍA PÚBLICA
Y AUDITORÍA

CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA
Y AUDITORÍA

Instructivo para la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Para Profesionales en Contaduría Pública

Emitido según Acta 22, acuerdo No. 6, del 23 de julio de 2026 — Resolución 388. Con fundamento en la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Decreto Legislativo No. 426, D.O. 190, Tomo 449, del 9 de octubre de 2025).

Índice

Considerandos

TÍTULO I — SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Art. 1. Sujetos de aplicación
- Art. 2. Ámbito de aplicación
- Art. 3. Evaluaciones sectoriales

TÍTULO II — EL CVPCPA COMO ENTIDAD DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

- Art. 4. El CVPCPA como ente de supervisión, fiscalización y vigilancia
- Art. 5. Funciones del CVPCPA
- Art. 6. Coordinación con otros entes supervisores

TÍTULO III — PROFESIONALES O FIRMAS CATALOGADOS COMO SUJETOS OBLIGADOS

- Art. 7. Sujetos obligados
- Art. 8. Registro de profesionales sujetos obligados y/o vinculados a actividades supervisadas
- Art. 9. Nombramiento de Oficial de Cumplimiento
- Art. 10. Excepción de nombrar Oficial de Cumplimiento
- Art. 11. Deberes de los profesionales como sujetos obligados con relación a la prevención
- Art. 12. Comité de prevención en la firma de contaduría pública
- Art. 13. Restricciones de los sujetos obligados con sus clientes

TÍTULO IV — MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO — MEDIDAS PREVENTIVAS PARA TODOS LOS PROFESIONALES CONTABLES

- Art. 14. Gestión de riesgos
- Art. 15. Medidas para la aceptación o continuidad del cliente
- Art. 16. Medidas de confidencialidad

TÍTULO IV — MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO SEGUNDO — MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL PROFESIONAL SUJETO OBLIGADO BRINDANDO SERVICIOS A CLIENTES QUE SON SUJETOS OBLIGADOS

- Art. 17. Enfoque de la prevención
- Art. 18. Matriz de riesgos
- Art. 19. Debida diligencia
- Art. 20. Solicitud jurada de origen de fondos y bienes
- Art. 21. Casos con Personas Expuestas Políticamente

- Art. 22. Permitir la supervisión, fiscalización y vigilancia
- Art. 23. Reportar a la UIF

TÍTULO IV — MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO TERCERO — MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL PROFESIONAL SUJETO OBLIGADO BRINDANDO SERVICIOS A CLIENTES QUE NO SON SUJETOS OBLIGADOS

- Art. 24. Buenas prácticas profesionales
- Art. 25. Supervisión, fiscalización y vigilancia
- Art. 26. Reportes a la UIF

TÍTULO V — DE LOS SERVICIOS DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

- Art. 27. Profesional en contaduría pública brindando servicios de Oficial de Cumplimiento
- Art. 28. Número máximo de clientes en servicio de Oficial de Cumplimiento

TÍTULO VI — REPORTES A LA UIF POR SUJETOS OBLIGADOS

- Art. 29. Reporte de operación sospechosa
- Art. 30. Reporte de operaciones reguladas
- Art. 31. Periodo de mantenimiento de registros

TÍTULO VII — DE LAS SANCIONES Y MODO DE PROCEDER

- Art. 32. Infracciones graves
- Art. 33. Infracciones muy graves
- Art. 34. Responsabilidad solidaria
- Art. 35. Modo de proceder para imponer sanciones
- Art. 36. Sanciones y gradualidad
- Art. 37. Publicidad de las sanciones definitivas
- Art. 38. Emisión de mandamientos y pago de multas
- Art. 39. Prescripción de infracciones
- Art. 40. Otras prohibiciones para los sujetos obligados
- Art. 41. Colaboración en medidas cautelares

TÍTULO VIII — ADAPTACIÓN NORMATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

- Art. 42. Periodo de adaptación normativa
- Art. 43. Revisión del CVPCPA
- Art. 44. Vigencia

PREÁMBULO CONSIDERANDOS

EL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA (CVPCPA). Distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, según Acta 22, acuerdo No. 6, del día 23 de julio de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, regula que “El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública ... y velar que la función de auditoría, así como otras, autorizadas a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales.”
- II. Que El Salvador, en estricto cumplimiento de los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), reconoce a los contadores y auditores en su calidad de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), quedando sujetos a regulación preventiva cuando realizan o ejecutan operaciones especificadas para sus clientes, incluyendo la administración de fondos, compraventa de bienes y la creación de personas jurídicas entre otros.
- III. Que conforme a lo establecido en el artículo 7 ordinal 7° de la Ley Especial para la prevención, control y sanción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, “Para efectos de la presente ley, son sujetos obligados los siguientes: 7) ...contadores y auditores que por la naturaleza de sus servicios profesionales, directa o indirectamente, realicen para sus clientes, las actividades que se detallan a continuación: a) compraventa de bienes inmobiliarios, b) administración del dinero, valores u otros activos del cliente, c) administración de las cuentas bancarias, de ahorro o valores, d) organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas o, e) operación, administración de personas jurídicas, u otras estructuras jurídicas, compraventa de entidades comerciales”.

En El Salvador, en estricto cumplimiento de los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), reconoce a los contadores y auditores en su calidad de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), quedando sujetos a regulación preventiva cuando realizan o ejecutan operaciones especificadas para sus clientes.

- IV. Que conforme al Decreto Legislativo No. 426 de fecha 7 de octubre de 2025, publicado en el Diario Oficial 190 Tomo 449 de fecha 9 de octubre de 2025, y de la entrada en vigencia de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a este Consejo le nace la facultad de prevenir, vigilar y sancionar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; incluye identificación y evaluación de riesgos y un enfoque basado en riesgos.
- V. Que conforme al artículo 11 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, los Organismos de Supervisión, Fiscalización y Vigilancia de los Sujetos Obligados, “Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en general cualquier otra normativa que se considere pertinente en materia de prevención, detección y sanción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; ejercerán las funciones de Supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados, las instituciones siguientes: ...c) El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría”

- VI.** Que conforme a lo establecido en el artículo 12 inciso 5° de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, "...El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría supervisará a los sujetos obligados que señala el artículo 7 numeral 7 de la presente ley, en lo relacionado a los contadores y auditores."
- VII.** Que conforme a lo establecido en el artículo 13 inciso 1° de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, "Todos los entes de supervisión deben aplicar el enfoque basado en riesgo para el ejercicio de la supervisión en la materia objeto de esta ley, por lo que deberán aplicar los estándares existentes en sus ámbitos de actuación, así como desarrollar su propia metodología".
- VIII.** Que conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva "Cuando en el proceso de supervisión, fiscalización y vigilancia, los entes de supervisión deben comunicar de forma inmediata y suficiente, cualquier hecho que presuntamente sea constitutivo de delito en esta materia a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Investigación Financiera; lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de reporte de los sujetos obligados".
- IX.** Que el ejercicio de la Contaduría y Auditoría es un pilar fundamental para la transparencia financiera y el desarrollo económico del país, siendo imperativo proteger la integridad de estos servicios profesionales evitando su uso indebido por parte de estructuras orientadas al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

POR TANTO: en uso de las facultades que le proporciona los artículos 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, del 7 ord. 7°, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emite el siguiente:

TÍTULO I

SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Sujetos de aplicación

Art. 1.- Los sujetos de aplicación del presente instructivo son los profesionales en contaduría pública, incluyendo a contadores y auditores que, quienes tendrán la calidad de sujetos obligados y estarán sujetos a la supervisión del Consejo en materia de LA/FT/FPADM cuando, en el ejercicio de su profesión y por la naturaleza de sus servicios profesionales, directa o indirectamente, realicen para sus clientes una o más de las actividades comprendidas en el artículo 7, numeral 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que comprende: compra y venta de bienes inmobiliarios; administración del dinero, valores u otros activos del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; o creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales. Otras actividades que no sean las indicadas en este artículo, serán objeto de supervisión desde el enfoque técnico normativo relacionado con la profesión de contaduría pública.

Para los efectos de aplicación, el CVPCPA notificará a las firmas que hayan sido catalogados a partir de sus actividades declaradas, de la designación de Sujetos Obligados, quienes tendrán el deber de cumplir todos los aspectos pertinentes establecidos en la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, las directrices de la UIF, las emanadas del CIPLAFT, las normas del GAFI y este instructivo.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente instructivo rige los procedimientos de prevención, vigilancia y control aplicables a la profesión de contaduría pública en el territorio nacional. El CVPCPA ejercerá la supervisión y fiscalización de los profesionales en contaduría pública autorizados como contadores y auditores y aplicará el régimen sancionatorio correspondiente cuando se determine el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con observancia de los principios de tipicidad, proporcionalidad y responsabilidad, así como de los demás principios y garantías del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Evaluaciones sectoriales

Art. 3.- El CVPCPA incorporará formalmente los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos y las evaluaciones sectoriales específicas a su matriz de supervisión institucional. Esto permitirá aplicar un Enfoque Basado en Riesgos (EBR), constituyendo uno de los pilares para la asignación de recursos operativos de supervisión, fiscalización y vigilancia de la profesión de contaduría pública.

Todos los profesionales en contaduría pública quedan obligados a colaborar con la evaluación sectorial que el CVPCPA mantendrá de forma permanente a través de medios virtuales y que cada seis meses resumirá los datos para retroalimentar a las firmas de contaduría pública sobre el nivel de riesgo del sector.

La no participación de las firmas en las evaluaciones sectoriales requeridas, por efecto de la aplicación técnica del enfoque basado en riesgo, les ubicará preliminarmente en la calificación de firmas con un alto riesgo de exposición a lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva; situación que será verificada por medio de requerimientos del CVPCPA a dichas firmas para ponderar apropiadamente su nivel de riesgo.

TÍTULO II

EL CVPCPA COMO ENTIDAD DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

El CVPCPA como ente de supervisión, fiscalización y vigilancia

Art. 4.- Para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de prevención, detección y sanción del LA/FT/FPADM que deben cumplir los supervisados, el CVPCPA ejercerá las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia sobre los sujetos obligados que señala el artículo 7 numeral 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en lo estrictamente relacionado a los contadores y auditores. Para ejercer esta función, el Consejo contará con las estructuras adecuadas, recurso humano especializado, y los recursos técnicos y financieros apropiados. Asimismo, dispondrá los procesos de registro de las firmas que sean catalogadas como sujetos obligados. Para los efectos normativos correspondientes este Consejo se denominará como ente de supervisión.

Para ejercer su función y de acuerdo con la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el CVPCPA incorporará a la tabla de aranceles por servicios los valores que deberán pagar las firmas por concepto de supervisión, fiscalización y vigilancia, emitiendo el respectivo mandamiento de pago, el cual deberá ser cancelado en un plazo no mayor a treinta días calendario.

Funciones del CVPCPA

Art. 5.- El CVPCPA prestará cooperación a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) y a las autoridades competentes. Durante el proceso de supervisión, fiscalización y vigilancia, el Consejo comunicará de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República y a la UIF cualquier hecho que presuntamente sea constitutivo de delito a partir de los procesos de supervisión y fiscalización. Adicionalmente, el Consejo podrá suscribir acuerdos para prestar cooperación e intercambiar información técnica con sus autoridades homólogas nacionales y del extranjero.

En detalle las funciones del Consejo están circunscritas a:

1. Ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia sobre los profesionales en contaduría pública catalogados como sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y otras normativas pertinentes en materia de prevención, detección y sanción del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM).
2. Disponer los procesos de registro de los profesionales en contaduría pública por medios virtuales o presenciales, clasificando las firmas entre ejercientes y sujetos obligados, estos últimos serán objeto de la aplicación de metodologías de supervisión en la materia referida en este instructivo.
3. Velar por la aplicación de medidas preventivas por parte de los sujetos obligados o firmas catalogadas, ajustando los principios para armonizar la prevención del LA/FT/FPADM con el fomento del acceso equitativo y no discriminatorio a los productos y servicios financieros.
4. Evaluar, en el marco del enfoque basado en riesgos aplicable a la debida diligencia del cliente, la proporcionalidad de los requisitos que los profesionales en contaduría pública solicitan a sus clientes; la existencia de mecanismos de atención a potenciales clientes; y las estadísticas relativas a la no vinculación, continuidad o cancelación de las relaciones profesionales, a fin de evitar prácticas de sobrecumplimiento que puedan derivar en exclusión financiera.
5. Aplicar el enfoque basado en riesgo para la supervisión en la materia, desarrollando su propia metodología y aplicando los estándares existentes en estas actividades como ente de supervisión.
6. Evaluar la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos de prevención del LA/FT/FPADM de los sujetos obligados o profesionales en contaduría pública; esta evaluación podrá ser considerada aún en los programas de supervisión del ejercicio de la profesión y no necesariamente tiene que ser una fiscalización en materia de prevención.
7. Diseñar planes de supervisión que comprendan la frecuencia e intensidad de supervisión basadas en su comprensión de los riesgos del LA/FT/FPADM del sector de profesionales en contaduría pública.
8. Comunicar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Investigación Financiera (UIF); previo conocimiento y resolución del CVPCPA sobre hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando esto surja en el proceso de supervisión.
9. Imponer las sanciones o adoptar las medidas administrativas por infracciones graves y muy graves en que incurran las firmas catalogadas como sujetos obligados.
10. Requerir la adopción de medidas correctivas a las firmas catalogadas como sujetos obligados en caso de infracciones graves y asegurar el seguimiento.
11. Llevar un registro público de las sanciones definitivas y declaradas firmes, y publicar estas resoluciones en su sitio de internet.
12. Extender el mandamiento correspondiente para el pago de las multas impuestas.
13. Interrumpir la prescripción de infracciones mediante acciones destinadas a realizar fiscalizaciones o requerir documentos, reportes o informaciones.
14. Establecer directrices y recomendaciones que retroalimenten a los profesionales en contaduría pública en la aplicación de medidas para prevenir, detectar y combatir el LA/FT/FPADM.
15. Compartir con los sujetos obligados bajo su supervisión los mapas de riesgo sobre esta materia, incluyendo señales de alerta sectoriales y recomendaciones de mejora.

16. Prestar cooperación a la UIF y a las autoridades competentes con relación a la materia de PLA/FT/FPADM.
17. Suscribir acuerdos para prestar cooperación e intercambiar información con sus homólogas en el territorio nacional y con otras entidades en el extranjero relacionadas a materia de prevención.
18. Realizar diagnósticos sectoriales en materia de PLA/FT/FPADM cada seis meses, para actualizar el índice de madurez del sistema de prevención y obtener información evaluativa que permita actualizar los planes de supervisión y fiscalización.
19. Incorporar los resultados de la evaluación nacional y sectorial de riesgo a sus propias evaluaciones de riesgo del sector, y aplicar un enfoque basado en el riesgo para asignar recursos e implementar medidas de prevención o mitigación en el sector de profesionales en contaduría pública.
20. Actualizar este instructivo y metodología de supervisión al menos una vez al año o cuando sea necesario.

Coordinación con otros entes supervisores

Art. 6.- El CVPCPA prestará colaboración irrestricta a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) y a la Fiscalía General de la República (FGR). Asimismo, el Consejo cuenta con facultades para suscribir memorandos de entendimiento e intercambiar información con entes homólogos nacionales e internacionales para mitigar los riesgos transfronterizos relacionados con los profesionales en contaduría pública.

TÍTULO III

PROFESIONALES O FIRMAS CATALOGADOS COMO SUJETOS OBLIGADOS

Sujetos obligados

Art. 7.- Para efectos normativos y de fiscalización, se consideran sujetos obligados a los contadores y auditores que presten los servicios detallados en el artículo 7, numeral 7 de la Ley Especial. Sin embargo, considerando que la prestación de servicios de contaduría pública es dinámica, es obligatorio que, si una firma presta los servicios indicados en dicha disposición de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, deberá actualizar su estatus por el medio que el CVPCPA disponga para ello, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley Especial y este instructivo. Se considerará que presta esos servicios cuando estén documentados conforme a los estándares profesionales y que la actividad sea habitual.

Registro de profesionales sujetos obligados y/o vinculados a actividades supervisadas

Art. 8.- Todo profesional en contaduría pública catalogado como sujeto obligado tiene el deber legal de registrarse por los medios que disponga el CVPCPA y ante el portal tecnológico dispuesto por la UIF, manteniendo un estatus de datos permanentemente actualizado en el Consejo.

Las firmas naturales o jurídicas que deben registrarse en el control especial del CVPCPA serán los profesionales en contaduría pública catalogados como sujetos obligados, quienes deberán mantener el registro actualizado en el CVPCPA y UIF de sus actividades relacionadas al artículo 7, numeral 7) de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, estando obligadas a cumplir con todos los requerimientos de la Ley Especial, su Reglamento, Instructivos de la UIF, Normas del GAFI y este instructivo.

Asimismo, los profesionales en contaduría pública que presten servicios a las entidades que mencionadas en el artículo 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, deberán registrarse únicamente en el CVPCPA y que están bajo las circunstancias siguientes:

1. Contadores(as) Públicos bajo dependencia laboral y representantes legales de firmas sociales que desempeñen su rol profesional para las entidades o actividades indicadas en el artículo 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, este registro se mantendrá mientras labore para las empresas con esas actividades y no estarán sujetas a disponer o asumir responsabilidades de oficial de cumplimiento, ya que esta función deberá suplirla la empresa con otro personal contratado para ello. No obstante, a este tipo de profesionales en contaduría pública se les requerirá al menos 12 horas adicionales de educación continuada en materia de PLA/FT/FPADM para renovar las credenciales; asimismo, únicamente se deberán registrar en el registro que el CVPCPA disponga para ello.
2. Profesionales en contaduría pública brindando servicios de oficial de cumplimiento para los sujetos obligados indicados en el artículo 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, deben registrarse en el CVPCPA. A los profesionales en esta categoría se les requerirá al menos contar con experiencia comprobada en la materia y de conformidad con lo indicado en el artículo 27 de este instructivo.

Este registro es de carácter especial y exclusivamente para profesionales en contaduría pública; y no sustituye el registro de profesionales en contaduría pública generado para acreditar la autorización de contadores y auditores, ya sean personas naturales o jurídicas.

Nombramiento de Oficial de Cumplimiento

Art. 9.- Las firmas de contaduría pública catalogadas como sujetos obligados deberán nombrar a un Oficial de Cumplimiento titular y un suplente. Este nombramiento será emitido por la máxima autoridad de la firma, de la cual dependerá jerárquicamente en esa función, con independencia operativa de las áreas contables y de auditoría en todas sus especialidades. El registro o remoción del oficial deberá comunicarse en un máximo de quince días hábiles, tanto al CVPCPA como a la UIF, adjuntando el acuerdo de remoción, renuncia u otro elemento probatorio que demuestre la razón por la cual deja o es sustituido en el cargo. El reemplazo del oficial de cumplimiento deberá realizarse en el mismo período por la máxima autoridad, siempre que mantenga los servicios sujetos de supervisión en esta materia.

Excepción de nombrar Oficial de Cumplimiento

Art. 10.- Los contadores y auditores que ejerzan su profesión de forma independiente como personas naturales, a pesar de ser sujetos obligados, están exceptuados de nombrar un oficial de cumplimiento. En dicha circunstancia, asumen directa y personalmente las obligaciones sustantivas y de reporte estipuladas por la Ley Especial, reglamentos e instructivos relacionados con la materia de prevención del LA/FT/FPADM.

Deberes de los profesionales como sujetos obligados con relación a la prevención

Art. 11.- Los profesionales o las firmas como sujetos obligados deben formular, documentar y aplicar programas de prevención (que abarquen políticas a nivel de empresas, actividades de riesgo, personas expuestas políticamente, grupos financieros o de redes de firmas internacionales cuando aplique), incluyendo un Sistema de Gestión de Riesgos documentado, programas de capacitación anual focalizados a su personal y auditorías especializadas que aseguren el cumplimiento técnico, con relación a la actividades de prestación de servicios de contaduría pública y su propia gestión como firma.

En general las firmas como sujetos obligados deberán documentar:

1. Nombramiento del oficial de cumplimiento, titular y suplente, que podrá ser designado del personal que posea los conocimientos en la materia.
2. Manual de políticas, normas y procedimientos en materia de PLA/FT/FPADM.
3. Código de ética que aborde la PLA/FT/FPADM sintetizado a partir del Código de Ética de IFAC.
4. Plan de trabajo del oficial de cumplimiento para cada año.
5. Plan de capacitación del personal de la firma que podrá integrarlo con los planes de formación que causan créditos para renovar las credenciales en el CVPCPA.
6. Sistema de gestión de riesgos que atienda las disposiciones de la Ley Especial con relación a la aceptación, continuidad o terminación de relaciones con los clientes, incorporando el enfoque basado en riesgos y se podrá considerar las normas de IFAC, de forma complementaria en lo aplicable.
7. Contrato de auditoría externa o evaluación del sistema de gestión de riesgos, que deberá ser realizada por otra firma independiente y con conocimientos especializados en gestión de riesgos del LA/FT/FPADM.
8. Proveer toda la información que sea requerida por el CVPCPA en esta materia.

Comité de prevención en la firma de contaduría pública

Art. 12.- Las firmas de contaduría pública sujetas a nombramiento de oficial de cumplimiento, estructurarán obligatoriamente un Comité de Prevención de LA/FT/FPADM, integrado al menos por tres miembros, cuando la estructura de la firma lo permita (incluyendo un directivo y el Oficial de Cumplimiento), como órgano técnico de apoyo a la función de prevención.

Restricciones de los sujetos obligados con sus clientes

Art. 13.- Queda prohibido a los profesionales en contaduría pública establecer vínculos de negocios o realizar transacciones anónimas o bajo identidades falsas para sí mismos y para sus clientes. El profesional en contaduría pública deberá abstenerse de prestar sus servicios si el cliente se rehúsa injustificadamente a aportar la información constitutiva de la Debida Diligencia, siempre que la información disponible refleje que existe un alto riesgo de exposición a actividades que pudieran afectar la reputación de la firma y gestionando el respectivo reporte para la UIF.

Asimismo, en los casos que los clientes paguen los servicios profesionales con bienes distintos del dinero de curso legal, tienen en primera instancia la posibilidad de rechazar dicha forma de pago y de preferencia que sea en moneda de curso legal. Si por circunstancias adversas al acuerdo de servicios profesionales, no fuere posible conmutar a moneda de curso legal, se deberá realizar la Debida Diligencia simplificada, estándar o ampliada, definiendo el nivel de riesgo y la aplicación de los procedimientos que correspondan según la Ley Especial.

TÍTULO IV MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO — MEDIDAS PREVENTIVAS PARA TODOS LOS PROFESIONALES CONTABLES

Gestión de riesgos

Art. 14.- El profesional en contaduría pública deberá realizar el análisis de gestión de riesgos conforme a los procedimientos de aceptación o continuidad del cliente que establecen las normas profesionales ratificadas para su aplicación en El Salvador, por parte del CVPCPA. Sin embargo, será optativo para los profesionales que no son Sujetos Obligados la aplicación del enfoque basado en riesgo, crear la matriz de riesgo de exposición al LA/FT/FPADM, crear procesos de Debida Diligencia simplificada, estándar o intensificada; siempre que no ocasione exclusión financiera en el trato con los clientes.

Deberá comprenderse que las normas profesionales ratificadas, serán las promulgadas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés), o en su defecto cualquier otra normativa local autorizada oficialmente, eso incluye instructivos y directrices del CVPCPA como ente de supervisión, fiscalización y vigilancia y lo que pueda indicar la UIF.

Medidas para la aceptación o continuidad del cliente

Art. 15.- Cuando del análisis de riesgo derive que los factores de exposición superan el umbral de tolerancia del profesional en contaduría pública, el profesional procederá a denegar la relación o, en relaciones existentes, a la finalización contractual (terminación según normas de IFAC). Este cese debe documentarse y en caso de que la firma sea catalogada como sujeto obligado, deberá comunicarse preventivamente a la UIF acompañado del análisis respectivo y en conformidad al artículo 18 de la Ley Especial.

La firma o profesional en contaduría pública que brinde sus servicios a Sujetos Obligados catalogados conforme al artículo 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, sin ser un Sujeto Obligado, está en el deber de proveer toda la información que sea requerida por su cliente en el proceso de Debida Diligencia del proveedor.

Medidas de confidencialidad

Art. 16.- El profesional en contaduría pública, así como todo el personal de la firma, garantizará la más estricta confidencialidad sobre la información de los clientes de la firma, así como del debido cumplimiento de todos los miembros, ya sean empleados, contadores, auditores, gerentes, socios y cualquier persona que tenga contacto con dicha información. El deber de confidencialidad prevalece sobre acuerdos contractuales y anula la oponibilidad del secreto profesional frente a estas autoridades de investigación. Asimismo, la confidencialidad debe ser comprendida para efectos legales y de la materia de prevención, en conformidad con el artículo 28 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ya que la violación a este principio ético y legal tiene penalidades que se consideran infracciones muy graves conforme al artículo 32 de dicha Ley.

Asimismo, para documentar la confidencialidad, los instrumentos de la declaración de confidencialidad establecidas en las normas profesionales establecidas por IFAC y suscritas por el CVPCPA, deberán contener párrafos específicos respecto de la confidencialidad en esta materia y serán objeto de supervisión y fiscalización por el ente supervisor.

TÍTULO IV MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO SEGUNDO — MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL PROFESIONAL SUJETO OBLIGADO BRINDANDO SERVICIOS A CLIENTES QUE SON SUJETOS OBLIGADOS

Enfoque de la prevención

Art. 17.- El diseño del marco preventivo interno de todas las firmas catalogadas como sujeto obligado, deberá basarse rigurosamente en un Enfoque Basado en Riesgo (EBR). El profesional debe identificar, evaluar y clasificar la exposición al riesgo en función de los factores de riesgo indicados en la Recomendación 1 del GAFI, entre ellos el perfil de sus clientes, canales y servicios prestados, asignando controles proporcionales a dichas métricas y establecidos en su Sistema de Gestión de Riesgos.

El EBR indica cuáles clientes deben estar en un monitoreo permanente o esporádico; asimismo, sobre la aplicación de la debida diligencia, estándar, intensificada o simplificada. Un adecuado EBR lleva a orientar los recursos sobre clientes o actividades de riesgo que pudieran afectar la reputación, continuidad y gestión operativa de la firma.

Matriz de riesgos

Art. 18.- Toda firma catalogada como sujeto obligado mantendrá documentada una metodología de evaluación de riesgos. El profesional en contaduría pública deberá identificar y mitigar las vulnerabilidades previo al lanzamiento de nuevas prácticas profesionales, metodologías contables y la adopción de nuevas tecnologías aplicables a sus servicios.

Las matrices de riesgos deben ser de una magnitud apropiada, que permita obtener resultados que mínimamente deben estar catalogados como: riesgo bajo, riesgo medio, y alto riesgo, o una clasificación que el profesional considere apropiada para la calificación del riesgo. Así cada firma catalogada como sujeto obligado debe poseer las matrices de riesgo de la firma como unidad de negocios, matrices de riesgos de sus clientes, proveedores y trabajadores; cada una de ellas ponderada conforme a la metodología aprobada por su máxima autoridad. La matriz de riesgos debe incorporar los factores de riesgo de la Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Debida diligencia

Art. 19.- El profesional o firma ejecutará procedimientos técnicos de Debida Diligencia del Cliente (DDC) Simplificada, Estándar o Intensificada según el nivel de riesgo. En el servicio a personas jurídicas, es mandatorio identificar y verificar la identidad del Beneficiario Final (propietarios del 25% o más del capital social o con control efectivo), entendiendo de forma clara la estructura de titularidad y control del cliente.

La Debida Diligencia deberá proporcionar una clasificación de los clientes conforme al riesgo y las políticas de la firma deberán indicar la periodicidad de la actualización de datos, que sea apropiada y con requisitos que no obstaculicen la inclusión financiera en cualquiera de sus formas.

Solicitud jurada de origen de fondos y bienes

Art. 20.- En estricta aplicación del principio de transparencia patrimonial y de forma análoga a la rigurosidad exigida en el artículo 27 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, la firma en contaduría pública o el profesional que preste servicios de organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas, o en la estructuración de personas jurídicas, requerirá obligatoriamente a los accionistas, socios o fundadores una declaración jurada documental sobre el origen lícito de los fondos, activos y bienes destinados para la constitución, financiación o aumento de capital social o patrimonio de la entidad en calidad de cliente; esta exigencia deberá aplicarse en consideración a la proporcionalidad y riesgo determinado.

Casos con Personas Expuestas Políticamente

Art. 21.- Se ejecutarán medidas de Debida Diligencia Intensificada para toda vinculación o determinación de continuidad con negocios cuya titularidad o propiedad sean Personas Expuestas Políticamente (PEP) nacionales y extranjeras y conforme a la clasificación de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y el GAFI, aun cuando no sean sujetos obligados. El profesional en contaduría pública deberá extender la investigación del origen de fondos a los familiares directos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuges y socios comerciales estrechos de dichos PEP.

El solo hecho que la contraparte o en el caso que las personas jurídicas en su estructura accionaria u órganos de dirección tengan a una o varias PEP, no será razón suficiente para negar el servicio; a menos que el nivel de riesgo indique un riesgo reputacional o de contaminación para la firma, en todo caso se deberá documentar y de ser apropiado, el profesional deberá informar a la UIF o crear el reporte respectivo.

Permitir la supervisión, fiscalización y vigilancia

Art. 22.- Toda firma o profesional en contaduría pública que sea catalogado como Sujeto Obligado, está en el deber de colaborar con la supervisión programada y gestionada con el debido proceso por el CVPCPA, y únicamente puede oponer u objetar el acceso a información que según la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, es permitida o que en datos agregados no permita identificar a sujetos que estén reportados en cualquiera de sus formas a la UIF.

De la misma manera, la fiscalización por parte del CVPCPA, podrá ser de oficio o a petición de parte, cuando existan elementos que lleven a indicar que el profesional Sujeto Obligado puede incumplir los requerimientos de la Ley Especial, los reglamentos e instructivos en la materia.

La vigilancia es una atribución del CVPCPA y está contemplada para verificar el ejercicio profesional conforme a normas internacionales de contabilidad y auditoría; no obstante, tratándose de profesionales en contaduría pública catalogados como Sujetos Obligados, el CVPCPA podrá incluir en la revisión de práctica profesional (vigilancia) los componentes de supervisión en materia de PLA/FT/FPADM.

Reportar a la UIF

Art. 23.- Todos los profesionales o firmas catalogadas como Sujetos Obligados, están en la responsabilidad de reportar a la UIF los siguientes asuntos:

1. Reporte de Operaciones Sospechosas, en los términos indicados en la Ley Especial y bajo el procedimiento indicado en la plataforma virtual de la UIF.
2. Reporte de operaciones reguladas, en los términos indicados en la Ley Especial, el Reglamento y los Instructivos emitidos por la UIF, el CVPCPA y atendiendo la funcionalidad de la plataforma virtual habilitada por la UIF.

Estos casos para reportar deben estar comprendidos en las actividades indicadas en el artículo 7, numeral 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para los profesionales en contaduría pública.

En ningún caso la información proporcionada a la UIF en los reportes indicados puede ser compartida con organismos de supervisión, fiscalización y vigilancia, con las excepciones de la misma UIF, la Fiscalía General de la República o los juzgados en materia penal. Una violación a la confidencialidad sobre estos asuntos es de carácter muy grave y será sancionada bajo el debido proceso conforme a la Ley Especial.

TÍTULO IV MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO TERCERO — MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL PROFESIONAL SUJETO OBLIGADO BRINDANDO SERVICIOS A CLIENTES QUE NO SON SUJETOS OBLIGADOS

Buenas prácticas profesionales

Art. 24.- El profesional en contaduría pública o firma catalogado como sujeto obligado, que brinde servicios a clientes que no son sujetos obligados, conforme a las normas técnicas profesionales deberá aplicar el enfoque basado en riesgos, crear su matriz de riesgos de exposición a LA/FT/FPADM sin menoscabo de otras matrices de evaluación de riesgos que sean aplicables, considerando los factores de riesgo, pero sin exceder los requerimientos que lleven a negar la inclusión financiera de la contraparte, para estos efectos debe observar los artículos 14 al 22 del Capítulo Segundo de este instructivo.

Supervisión, fiscalización y vigilancia

Art. 25.- La firma y/o profesional en contaduría pública deberá colaborar en los planes de supervisión, fiscalización y vigilancia en los términos descritos en el artículo 22 de este instructivo.

Reportes a la UIF

Art. 26.- Para estos efectos, la aplicación de reportes a la UIF, la firma o profesional en contaduría pública deberá atender dicha circunstancia conforme al artículo 23 de este instructivo.

TÍTULO V

DE LOS SERVICIOS DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Profesional en contaduría pública brindando servicios de Oficial de Cumplimiento

Art. 27.- Los profesionales en contaduría pública inscritos en el CVPCPA que ejerzan funciones externalizadas de Oficial de Cumplimiento deberán cumplir con los estándares de idoneidad y probidad exigidos en la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Número máximo de clientes en servicio de Oficial de Cumplimiento

Art. 28.- Para salvaguardar la independencia operativa, garantizar la dedicación exclusiva requerida y evitar conflictos de interés, el profesional que preste servicios externalizados de Oficial de Cumplimiento tendrá autorizado atender a un máximo de cinco (5) clientes simultáneamente, con excepción de los grupos empresariales que pueden ser atendidos conforme a la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Queda expresamente prohibido que asuma este rol si existe algún tipo de vinculación societaria, económica o de parentesco entre los clientes, o si ello merma su capacidad analítica; así como no estar vinculado como contador, auditor en cualquier especialidad, consultor o una relación tercerizada.

TÍTULO VI

REPORTES A LA UIF POR SUJETOS OBLIGADOS

Reporte de operación sospechosa

Art. 29.- El sujeto obligado cuenta con un máximo de quince días hábiles para efectuar el análisis interno de inusualidad financiera detectada en los encargos de sus clientes y que están relacionados a los servicios indicados en el artículo 7, numeral 7) de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Tras consolidar los elementos de sospecha, el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) será ingresado a la plataforma de la UIF en un plazo que no excederá las veinticuatro (24) horas posteriores al dictamen interno resultante del análisis. En caso de requerirse más tiempo, se podrá solicitar a la UIF un periodo adicional de 15 días, por una sola vez.

Reporte de operaciones reguladas

Art. 30.- Los profesionales en contaduría pública que, en nombre de sus clientes, administren o instrumenten transacciones en efectivo, transferencias electrónicas o activos digitales que excedan los umbrales legales, emitirán el reporte correspondiente a la UIF en un período máximo de cinco días hábiles de ejecutada la transacción.

Los umbrales para efecto de este reporte serán establecidos por la UIF.

Periodo de mantenimiento de registros

Art. 31.- La firma en contaduría pública y el contador público independiente catalogado como sujeto obligado, mantendrán bajo estricto resguardo documental, físico o digital, los expedientes de debida diligencia, registros contables y análisis de operaciones de sus clientes por un lapso no inferior a quince años posteriores a la finalización del encargo o la relación de negocios. Para firmas que no sean catalogadas como sujetos obligados; el mantenimiento de registros se podrá hacer por el tiempo y forma indicado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y MODO DE PROCEDER

Infracciones graves

Art. 32.- El CVPCPA iniciará procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones graves tal como las indicadas en el artículo 31 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establecidas en el artículo 31 de la referida.

Infracciones muy graves

Art. 33.- Se tipifican con máxima severidad los actos de obstaculización negativa de acceso a la información a los auditores del CVPCPA con las excepciones indicadas en el artículo 22 la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Por la categoría de estas infracciones no existen acciones correctivas, por lo que se aplicará la sanción administrativa respectiva, indistintamente si la UIF y la FGR promueven acciones judiciales o sancionatorias de tipo penal, de acuerdo a las establecidas en el artículo 32 de la Ley referida.

Responsabilidad solidaria

Art. 34.- En los casos de tipificación de delitos de lavado de activos, trasiego o encubrimiento corporativo generados en el ejercicio de la profesión, la corresponsabilidad administrativa y penal recaerá íntegramente sobre los representantes legales de las firmas de contaduría pública, socios o accionistas, los administradores de estas y los trabajadores de todos los niveles directamente involucrados en la prestación del servicio, esto abarca cuando por acción, negligencia profesional comprobada u omisión hayan participado o facilitado las actividades ilícitas.

Modo de proceder para imponer sanciones

Art. 35.- El CVPCPA ejercerá la potestad sancionadora con base a la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en estricto cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, fundamentando técnica y jurídicamente las resoluciones sobre hallazgos in-situ o extra-situ. El CVPCPA en pleno, podrá aplicar las atenuantes conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos en el monto de las sanciones indicadas en los artículos 34 y 35 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. El plazo máximo para imponer sanciones será homologado conforme a los procesos sancionatorios que ya dispone el CVPCPA.

Sanciones y gradualidad

Art. 36.- El Consejo aplicará sanciones pecuniarias y de suspensión profesional según la gravedad de los hechos.

1. Las multas para infracciones graves, en el caso de personas naturales, la sanción será hasta 200 salarios mínimos mensuales del sector comercio; cuando se trate de personas jurídicas se impondrá una multa de 50 a 500 salarios mínimos mensuales del sector comercio.
2. Las infracciones muy graves, en el caso de personas naturales, la sanción será desde 201 hasta 400 salarios mínimos mensuales del sector comercio; cuando se trate de personas jurídicas se impondrá una multa desde 501 a 1,000 salarios mínimos mensuales del sector comercio.
3. Se suspenderá al profesional conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Publicidad de las sanciones definitivas

Art. 37.- Conforme al principio de transparencia institucional, el CVPCPA alimentará un registro público de sanciones firmes en el sector de contaduría pública y las divulgará a través de sus canales digitales públicamente en la web, en versiones públicas, siempre y cuando los datos personales sean disociados y anonimizados, posterior a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final.

Emisión de mandamientos y pago de multas

Art. 38.- Notificada la sanción pecuniaria a la firma catalogada como sujeto obligado, el CVPCPA librará el mandamiento correspondiente una vez se hayan agotado los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos. El sujeto obligado y condenado luego del proceso, deberá efectuar el pago del entero en la Dirección General de Tesorería en el lapso máximo de treinta días calendario. La morosidad derivará en intereses fiscales.

Prescripción de infracciones

Art. 39.- La acción para perseguir infracciones graves y muy graves, y establecer responsabilidad de los profesionales en contaduría pública o firmas en contaduría pública, prescribe a los diez años contados desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida, conforme al artículo 39 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Otras prohibiciones para los sujetos obligados

Art. 40.- El profesional en contaduría pública, sus firmas, representantes legales y personal de apoyo tienen terminantemente prohibido ejecutar acciones que configuren los delitos regulados en los artículos 41 al 45 de la Ley Especial.

Trasiego de activos: Queda prohibido a todo contador y auditor falsear u omitir dolosamente la declaración ante la Dirección General de Aduanas de la posesión o transporte físico de dinero o instrumentos negociables al portador de los clientes o los propios de la firma, por cuantías iguales o superiores a quince mil dólares (Art. 43).

Revelación indebida de información: Constituye delito divulgar a clientes, usuarios o cualquier tercero externo sobre la remisión de informes operacionales, dictámenes de inteligencia, o el envío de un Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIF, tipificado penalmente con penas de hasta doce años de prisión (Art. 44).

Asesorar para propiciar el lavado de activos: Queda vetada toda participación técnica en la comisión de las actividades delictivas generadoras (Art. 41), así como actuar bajo las figuras de encubrimiento (Art. 42) y conspiración o proposición (Art. 45). El profesional en contaduría pública no debe intervenir, diseñar o autorizar contratos de fachada, simulaciones financieras de revalorización de activos, ocultación de origen de rentas, ni estructurar esquemas corporativos destinados a encubrir beneficios obtenidos del delito.

Colaboración en medidas cautelares

Art. 41.- Este CVPCPA colaborará en caso de que un juez o la Fiscalía General de la República instruyan requerimientos de inmovilización sobre cuentas bancarias o derechos auditados o administrados contablemente por el profesional para un cliente, la firma deberá ejecutar el congelamiento o retención documental en el acto, hasta su levantamiento judicial, siempre que este CVPCPA disponga del control del activo bajo medida cautelar.

TÍTULO VIII

ADAPTACIÓN NORMATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Periodo de adaptación normativa

Art. 42.- Tras culminar la etapa de evaluación y emisión del índice de madurez que semestralmente evaluará el CVPCPA, las firmas de contaduría pública o los contadores y auditores dispondrán de un término de gracia estricto de doce meses para adaptar íntegramente sus manuales y procesos organizacionales a las directrices emitidas, siempre que dicho Consejo oriente sobre mejoras o nuevas implementaciones requeridas por Ley o por normas de la materia.

Revisión del CVPCPA

Art. 43.- El CVPCPA asume la carga institucional de adecuar toda su normativa interna en un plazo de seis meses, después de ejecutar los diagnósticos del sector que son la base para medir la capacidad instalada en prevención de las firmas y profesionales inscritos en el registro general del Consejo.

Vigencia

Art. 44.- El presente Instructivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.